



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
"2020, año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria".

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A VEINTISÉIS DE
NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

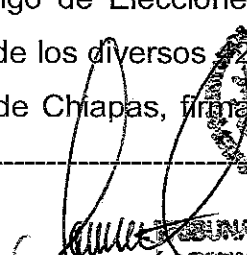
EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/JI/001/2020.

PARTE ACTORA: MARTÍN DARÍO CÁZARES
VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.P.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
CHIAPAS.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, licenciado Josué García López, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido el **veinticuatro de noviembre del año en curso**; dictado por la Doctora en Derecho **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Magistrada Presidenta e Instructora del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral al rubro indicado, en ese sentido, siendo las **09:16 Hrs. Nueve horas con dieciséis minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó el proveído descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** de la página oficial web del multicitado Órgano Jurisdiccional, anexando a la citadas diligencias copia autorizada de dicho auto, constante de 16 fojas útiles con texto, impresas por ambos lados, todo lo anterior con fundamento en los artículos 309, 310, 311, párrafo 1 y 3, 312, párrafo 2, fracciones I, IV y IX, 316, 317, 321 y 322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de los diversos artículos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**


LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ.
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JI/001/2020.

Juicio de Inconformidad.

Actor: Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.--

Resolución que determina **sobreseer** en el expediente TEECH/JI/001/2020 con motivo al Juicio de Inconformidad, presentado por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/003/2020**, por el que se tiene por no designada a la aspirante a titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de ese Instituto Electoral Local.

Antecedentes:

¹ En adelante Consejo General del IEPC o del Instituto Electoral local.

1. Contexto. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Destacando la creación del Instituto Nacional Electoral² y la denominación de Organismos Públicos Locales Electorales como referencias de los órganos electorales de las entidades federativas.

b) El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Derivado de las reformas en materia político-electoral, el veinticinco de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 115-4ª sección, el Decreto por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, ordenando en su artículo cuarto transitorio, que el Congreso del Estado, expidiera y aprobara a más tardar el treinta de junio de ese año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.

² En adelante INE.



d) El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 117, el Decreto 521, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

e) El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, aprobó en su sesión extraordinaria el acuerdo número INE/CG661/2016, por el cual se expidió el Reglamento de Elecciones, de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas.

f) El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 273, el Decreto 044, por el que se estableció la trigésima tercera reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones.

g) El trece de enero de dos mil veinte, el Consejero Presidente remitió a las Consejeras y a los Consejeros Electorales del Consejo General del IEPC, así como a los Representantes de los Partidos Políticos con acreditación y registro ante ese organismo electoral local, las propuestas para designar titulares de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Unidad Técnica de Vinculación con el INE, y de la Unidad de Transparencia.

h) El diecisiete de enero de dos mil veinte, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General de ese Instituto Electoral Local, Blanca Estela Parra Chávez, Sofía Margarita Sánchez Domínguez, María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y Edmundo Henríquez Arellano, entrevistaron a las

personas propuestas por el Consejero Presidente, para ocupar los cargos descritos en el punto que antecede.

i) En ese contexto, el Reglamento de Elecciones del INE, en su libro segundo, título I, capítulo IV, secciones Primera y Tercera, contempla el procedimiento para la designación de funcionarios de los Organismos Públicos Electorales, en especial para la designación de los titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Organos Públicos Locales.

j) En sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC, celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/03/2020, mediante el cual se tuvo por no designada a la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, como titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de ese Instituto Electoral Local.

2. Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte).

a. El veintisiete de enero, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovió juicio de Inconformidad, en contra de "La aprobación por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del acuerdo con clave alfanumérica IEP/CG-A/003/2020 por el que no se aprobó la designación de la C. Fabiola Antón Zorrilla, como Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del referido Instituto, en la primera sesión pública extraordinaria de fecha 22 de enero de 2020" (sic).



b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, haciendo constar de la razón de treinta y uno de enero, que obra a foja 193, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, se recibió escrito signado por Blanca Estela Parra Chávez, Sofía Margarita Sánchez Domínguez, María Magdalena Vila Domínguez y Edmundo Henríquez Arellano, en su carácter de Consejeras y Consejero Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El cuatro de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, el informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

³ En adelante Código de Elecciones o Código Electoral Local.

COMA AUTORIZADA

b) Turno. El cinco de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TECH/JI/001/2020**; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TECH/SG/023/2020**.

c) Radicación y causal de improcedencia. El siete de febrero, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el medio de impugnación correspondiente; y, mediante diverso proveído de trece siguiente, advirtió la probable actualización de una de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 324 del Código electoral local, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para someterlo a la consideración del Pleno.

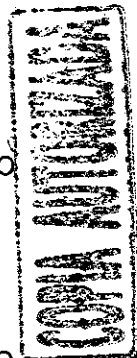
d) Discusión del asunto. En sesión pública número 4, celebrada el doce de marzo, se sometió a discusión del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente presentado por la Magistrada ponente, el cual la mayoría de sus integrantes rechazó.

e) Retorno y radicación. Por acuerdo de Pleno de diecisiete de marzo, se determinó retornar el expediente de mérito a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/SG/074/2020; por lo que, mediante proveído de dieciocho posterior, lo tuvo por radicado en la Ponencia su cargo.



f) **Medidas sanitarias por pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,⁴ entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta de noviembre. Asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de expedientes que se encontraban en sustanciación ante de la suspensión de actividades.

g) **Decreto 235.** El veintinueve de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto número 235, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

h) **Acuerdo de Consejo General.** Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, de quince de julio, el Consejo General del IEPC, a propuesta de su Consejero Presidente, aprobó la designación, de entre otros, del titular de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso de ese Instituto Electoral local.

i) **Periódico Oficial.** El veintinueve de julio, mediante publicación número 0973-A-2020, realizada en el Periódico Oficial del Estado número 118, se dio publicidad en el medio de divulgación estatal oficial el Acuerdo mencionado en el inciso que antecede.

⁴ Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre.

Primera. Cuestión Previa. El veintinueve de junio, a través del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 111, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, mismos que determinaron abrogar el Código de Elecciones, para dar paso a un nuevo marco jurídico en materia electoral, integradas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de

Consideraciones:

l) Cumplimiento de requerimiento y causal de sobreseimiento. El doce de noviembre, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento efectuado a la autoridad responsable; así mismo, mediante diverso proveído de diechocho posterior, se advirtió una causal de sobreseimiento y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

k) Admisión y requerimiento. El seis de noviembre, se admitió a trámite el medio de impugnación en cuestión, de conformidad con lo establecido por el artículo 323, en relación con el diverso 353, del Código de Elecciones; y, se ordenó requerir al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitiera copias debidamente certificadas de diversas versiones estenográficas, con el respectivo apercibimiento de ley.

l) Continuación de la sustanciación. Mediante proveído de cinco de noviembre, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintinueve de octubre, la Magistrada instructora y ponente, ordenó continuar con la sustanciación del presente expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Chiapas; la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, estableciéndose en esta última normatividad, en su artículo Tercero Transitorio, literalmente: "... que los medios de impugnación y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados."

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones, por encontrarse vigente al momento de la presentación del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, en virtud de que fue interpuesto el veintisiete de enero del año que transcurre.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 353, 354, 412 y 413, del Código de Elecciones y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/001/2020, ya que el actor se inconforma en contra de "La aprobación por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del acuerdo con clave alfanumérica IEPC/CG-A/003/2020 por el que no se aprobó la designación de la C. Fabiola Antón Zorrilla, como Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del referido Instituto, en la primera sesión pública extraordinaria de fecha 22 de enero de 2020."(sic).

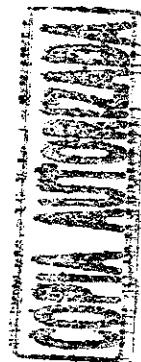
motivo por el cual este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Tercera. Tercero Interesado. No se reconoce la calidad de terceros interesados a Blanca Estela Parra Chávez, Sofía Margarita Sánchez Domínguez, María Magdalena Vila Domínguez y Edmundo Henríquez Arellano, quienes comparecen en su carácter de Consejeras y Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Lo anterior, porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

En el particular, las Consejeras y Consejeros Electorales antes aludidos, como integrantes del Consejo General del IEPG, tienen el carácter de autoridad responsable en la emisión del acuerdo controvertido, por lo que su comparecencia entraña la defensa del acto impugnado, razón por la cual carecen de interés legítimo en la causa.

En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 295, 298, 299, 300 y 301, del Código de Elecciones, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, entre otros, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la Jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.

Por tanto, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza o comparece con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

En sentido similar resolvió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-116/2019.

Sin que obste, que en el escrito de comparecencia, manifesten que les es aplicable la jurisprudencia 30/2016, emitida por la referida Sala Superior, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."

En primer lugar, como se dijo, carecen de legitimación para promover con carácter de terceros interesados, en virtud de que en la cadena impugnativa del presente juicio, fueron autoridad responsable.

En segundo lugar, porque el acto impugnado, no entraña una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones como personas en lo individual, en tanto que el mismo fue emitido por las citadas Consejeras y Consejero Electorales, en ejercicio de una atribución legal que ostentan como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, y no en calidad de personas en lo individual.

De ahí que lo alegando en el sentido de que en el medio de impugnación se hacen aseveraciones, afirmaciones y especulaciones genéricas, vagas e imprecisas de carácter personal a cada uno de ellos, tal circunstancia no les priva de prerrogativa alguna o les impone una carga a título personal, como podría ser la imposición de una multa o arresto en su contra, circunstancia en la que sí estarían legitimados para acudir



en defensa de sus intereses, al afectarles irremediablemente su esfera individual.

Como así lo sostuvo la aludida Sala Regional, al resolver el expediente SX-JE-4/2015, en el que, al respecto adujo:

“Es oportuno señalar, que la falta de legitimación activa de las autoridades responsables, no ha sido concebida como una premisa absoluta en el contexto de todos los medios de control constitucional, puesto que en el orden legal se ha reconocido la posibilidad de que éstas controviertan los actos que de ellas se reclaman a través de recursos o medios de defensa, circunstancia que se actualiza con mayor claridad en el caso ante la inminente afectación que produjo la materialización de los apercibimientos decretados.

En la especie, el análisis integral de los planteamientos de inconformidad del accionante y el contenido de las constancias de autos permite establecer que se colma el supuesto de excepción antes explicado, toda vez que los actos controvertidos, dictados en el expediente JDC/258/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ordenaron hacer efectivos los apercibimientos, correspondientes a las multas y arresto por doce horas, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, ante la inobservancia de la resolución de veintiséis de diciembre de dos mil trece.

Por tanto, es inconcuso que en el caso particular el accionante goza de legitimación para actuar, al controvertir entre otras, las notificaciones del apercibimiento e imposición de las medidas de apremio, mismas que le afectan de manera individual.

En consonancia con ello, no se les reconoce el carácter de terceros interesados a Blanca Estela Parra Chávez, Sofía Margarita Sánchez Domínguez, María Magdalena Vila Domínguez y Edmundo Henríquez Arellano, quienes comparecen en su carácter de Consejeras y Consejero Electorales, integrantes del Consejo General del IEPC.

Cuarta. Sobreseimiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia



contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio que nos ocupan, debe sobreescribirse en términos del artículo 325, numeral 1, fracciones III y IV, del Código de Elecciones, relativo a que procede el sobreesamiento, cuando la autoridad responsable lo revoque o modifique, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 325.

1. Procede el sobreesamiento cuando:

- III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y
- IV. **Habiendo sido admitido** el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.**

En ese sentido, las fracciones III y IV, del artículo transcrito, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreesamiento.

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreesamiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia señalada**, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 34/2002⁵, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobresimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la**

⁵ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

COPIA AUTOGRAFADA

En ese sentido, en el expediente que se resuelve la parte actora promovió Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo identificado con la clave IEPC/CG-A/003/2020, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se tiene por no designada a la aspirante a titular de la **Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso** de ese Instituto Electoral Local.

A decir del actor, en el acto impugnado la autoridad responsable vulneró los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad, exhaustividad y proporcionalidad, en perjuicio de la referida aspirante.

Ahora bien, el veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto número 235, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y como consecuencia, en su artículo segundo transitorio, abrogó el Código de Elecciones, aprobado mediante Decreto número 181, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el referido Periódico Oficial número 299, tercera edición, de fecha

catorce de junio de dos mil diecisiete, derogando todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan al

mismo.

Así, debe destacarse que en el capítulo sexto, del título segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se crea la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, dejando de ser Ejecutiva, como estaba prevista en el otrora Código de Elecciones.

Por tanto, en el diverso artículo cuarto transitorio del aludido Decreto número 235, se estatuyó que "Dentro de los treinta días a la entrada en vigor del presente decreto el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, deberá someter a la aprobación del Consejo General, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las propuestas para la designación de los Titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Dirección Administrativa y la Dirección Jurídica y de lo Contencioso."(sic).

Colorario con lo anterior, en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶, se advierte que mediante acuerdo IEP/CG-A/022/2020⁷, de quince de julio del presente año, se puso a consideración del máximo órgano de dirección, las propuestas presentadas por el Consejero Presidente para titulares, de entre otros, de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, de ese Instituto Electoral local; el cual fue aprobado

⁶ <http://www.iepc-chiapas.org.mx>

⁷ <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/260/ACUERDO%20IEPC-CG-A.022.2020%20DESIGNACION%20TITULARES.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en lo general por unanimidad de votos, y en lo particular, por mayoría de cinco votos y uno en contra.

En cuyos puntos de acuerdo se establece lo siguiente:

“(...)

CUARTO. Se aprueba la designación del ciudadano Ernesto López Hernández, como titular de la Dirección Jurídica y de lo contencioso de este Organismo Electoral Local, en términos del considerando 29 del presente acuerdo.

QUINTO. Las designaciones aprobadas mediante el presente Acuerdo surtirán efectos a partir del 01 de agosto de 2020.

SEXTO. Las personas que se designan para ocupar los cargos de Titulares de la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, Dirección Ejecutiva de Organización Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Dirección Jurídica y de lo Contencioso, deberán rendir la protesta de ley el 15 de julio del 2020.

(...)

OCTAVO. Para la designación de la Titularidad de la Dirección Administrativa y de las Unidades Técnicas que en la actualidad tienen una Encargaduría de Despacho, y de aquellas que quedaran vacantes; se seguirá el procedimiento que para tal efecto dispone el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

(...)

DÉCIMO PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto.

Asimismo, el veintinueve de julio del año en curso, mediante publicación número 0973-A-2020, realizada en el Periódico Oficial del Estado número 118⁸, se dio cumplimiento al punto de acuerdo DÉCIMO TERCERO, transcrito en el párrafo anterior, dándose publicidad en el medio de divulgación estatal oficial al Acuerdo mencionado.

⁸ Consultable en la página oficial de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Chiapas, consultable en el link <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

Lo anterior, se invoca como hecho notorio⁹, con fundamento en el artículo 330, del Código de la materia.

Del análisis realizado, se advierte que ante la aprobación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por el que se crea la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, del Instituto Electoral local, y por la cual, mediante Acuerdo IEP/CG-A/022/2020, de quince de julio de dos mil veinte, a propuesta del Consejero Presidente, se aprueba la designación, de entre otros, del titular de la aludida Dirección.

Por tanto, al abrogarse el Código de Elecciones, en el que se estatúa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, por la que la aspirante a ocupar esa Dirección no fue designada, determinación que fue aprobado por el Consejo General del IEP/CG, mediante Acuerdo IEP/CG-A/003/2020, de veintidós de enero de dos mil veinte, el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Se concluye que este ha quedado sin materia, habida cuenta de que la referida Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de la que la aspirante pretendía ocupar la titularidad, ya no existe; pues como se dijo, en su lugar fue creada la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, cuya designación de su titular fue

⁹ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sifj.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>



aprobado mediante el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, de quince de julio de dos mil veinte, en cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto número 235, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; razón por la que a ningún fin práctico conduciría confirmar, modificar o revocar el aludido acto impugnado.

Siendo incuestionable que si bien, en dicho acuerdo (IEPC/CG-A/022/2020, de quince de julio de dos mil veinte), no se especifica de manera literal la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, que lo es el diverso acuerdo IEPC/CG-A/003/2020, de veintidós de enero de dos mil veinte, empero es evidente que se ha producido el mismo efecto, esto es dejar sin materia el proceso de selección, como producto de un medio distinto, por lo que también se actualiza la causa de improcedencia señalada; resultando inconcuso que se ha extinguido la materia de análisis del presente asunto, dejando de surtir los efectos de los cuales se duele el enjuiciante.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es ~~sobreseer~~ el expediente TEECH/JI/001/2020, derivado del Juicio de Inconformidad, presentado por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/003/2020, por el que se tiene por no designada a la aspirante a titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de ese Instituto Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Unico: Se sobresee en el expediente TEECH/JI/001/2020, derivado del Juicio de Inconformidad, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos expuestos en la consideración IV (cuarta) del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** al actor con copia autorizada de esta determinación en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y por estrados físicos y electrónicos**, para su publicación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, numerales 1 y 2, 312, numeral 1 y 2, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

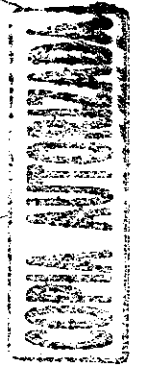
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con el voto aclaratorio de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, ante el Secretario General, con

quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JI/001/2020



[Handwritten signature]
Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

[Handwritten signature]
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

[Handwritten signature]
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

[Handwritten signature]
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPA

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JI/001/2020**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de noviembre de dos mil veinte-

VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI, Y XVI, DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS¹⁰; 21, FRACCIONES VIII Y XXIII; 55, 56, 60, 61, FRACCION III, Y ULTIMO PARRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESION PUBLICA DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por mayoría de votos, determinó sobreseer el juicio de inconformidad TEECH/JI/001/2020.

Con el respeto que se merecen mis homologos, aunque comparto el sentido de la sentencia, la suscrita considera necesario realizar algunas precisiones relacionadas con el expediente en cuestion, por lo tanto, en terminos del articulo 60, fraccion tercera, del Reglamento Interior de este Tribunal, emito el presente VOTO ACLARATORIO, en los siguientes terminos:

Si bien es cierto la resolución emitida el día de hoy, se actualizó la causal de sobreesimiento descrita en el artículo 325, numeral 1, fracciones III y IV, del Código Comicial Local vigente al momento de presentar el mencionado medio de defensa, al haber desaparecido el cargo de Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la abrogación del Código de Elecciones y

¹⁰ Lo anterior, en virtud de tratarse de la norma vigente al momento de interponerse el medio de defensa, origen del Juicio de Inconformidad de referencia. De conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorios de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en donde se contempla que los medios de impugnación y procedimientos que se encontrasen en trámite, o pendientes de resolución a la entrada en vigor de los Decretos 235, 236 y 237, de veintinueve de junio del presente año, serían resueltos, hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.



Participación Ciudadana¹¹, mas cierto es que la actualización de este supuesto no dio oportunidad al análisis de fondo que motivó que el proyecto de origen presentado por esta Ponencia, hubiese sido rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno, en la Sesión Pública número cuatro de doce de marzo de la presente anualidad, y returnado a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, para la emisión del proyecto que correspondiese.

En la mencionada Sesión Pública¹², la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, sostuvieron que un representante de Partido Político se encontraba legitimado para impugnar resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aún y cuando fuese identificable una parte agraviada poseedora de interés legítimo. Lo anterior, argumentaba la mayoría del Pleno, toda vez que los partidos políticos son garantes del llamado "interés tuitivo".

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno, y tal como fue expuesto en el proyecto circulado el veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia que lleva por rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**¹³, considera que los elementos constitutivos del

¹¹ Reformas que fueron referidas en el rubro del presente voto aclaratorio.

¹² Visible en la siguiente ruta electrónica: <http://fb.watch/1Y7izgftNv/>

¹³ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2019456&Clase=DetalleTesisBL>

interés jurídico, consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Además, en el texto de la jurisprudencia en comento, se señala que los elementos constitutivos enlistados son concurrentes, es decir, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, que lleva por rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁴, sostiene que para considerar que un promovente cuenta con interés jurídico, se debe acreditar la existencia de: a) un derecho sustancial del actor; b) que el mismo hubiese sido transgredido; y c) que requiera la intervención de algún órgano jurisdiccional para lograr la reparación de dicho quebranto.

En decir, si se demostrase la actualización de las condiciones anteriormente descritas, al existir una clara y suficiente violación a la esfera jurídica del promovente, se tendría por acreditado el interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, y que a través de la emisión de la resolución del mismo, el promovente pudiese ser restituido en el goce del derecho vulnerado. Por lo que, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión en su esfera de derechos.

¹⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, y accesible en la siguiente ruta electrónica:
<https://www.te.gob.mx/jurisprudencia/tesis/compilacion.htm#TEXTO%2007/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JI/001/2020

COPIA AUTORIZADA

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor del presente juicio, acude ante este Tribunal, en calidad de representante propietario del Partido Político MORENA ante el IEPC, y señala como acto impugnado *"la aprobación por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del acuerdo con clave alfanumérica IEPC/CG-A/003/2020 por el que no se aprobó la designación de la C. Fabiola Antón Zorrilla, como Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y de lo Contencioso del referido Instituto, en la primera sesión pública extraordinaria de fecha 22 de enero de 2020."* pretendiendo se revoque el acuerdo en cuestión y que, con plenitud de jurisdicción, se designe a Fabiola Antón Zorrilla, como Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC.

No obstante lo anterior, del análisis realizado al acuerdo impugnado, y en estricto apego a los criterios Jurisprudenciales descritos en líneas anteriores, no se advierte que derivado de la emisión del acto impugnado, el hoy actor tenga un derecho substancial que hubiese sido directamente vulnerado a su representada, es decir, al partido político MORENA, y que dicha vulneración requiriese de la intervención de este Órgano Colegiado para que le sea resarcido.

Lo anterior, toda vez que del análisis que se realizó a las constancias que obran en autos, se desprende con claridad que, la resolución impugnada, entre otras cosas, versa sobre la negativa por parte del Consejo General del IEPC, de designar como Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y de lo Contencioso del IEPC, a la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla. Por tanto, quien contaba con un interés jurídico

directo para promover un medio de defensa en contra del acto impugnado, es la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla quien evidentemente, no fue favorecida con la designación por parte de la mayoría de los integrantes del Consejo General del IEPG.

Sin que la parte actora se encuentre en posición de afirmar que, derivado de la emisión de la resolución impugnada, cuente con un **interés legítimo** para promover el medio de defensa que nos ocupa, en virtud de los siguientes razonamientos:

La doctrina señala que el interés legítimo surge como respuesta para resolver **problemas de ambigüedad**, en donde no existe claridad respecto a la titularidad de Derechos, Obligaciones e Instancias de tutela¹⁵.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis Aislada que lleva por rubro: **"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN"**¹⁶, definen al interés legítimo como la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, derivada de la afectación de la esfera jurídica del individuo, respecto a la norma que establece el interés difuso en beneficio de una colectividad.

Así también, la Tesis aislada 2a. LXXX/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro

¹⁵ Tron, Jean Claude. ¿Qué hay del interés legítimo? Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Consejo de la Judicatura Federal. México 2012. Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2014/diploarquih/material1012/Qu%C3%A9%20hay%20del%20inter%C3%A9s%20leg%C3%ADtimo%205.pdf>
¹⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sif.scjn.gob.mx/sfists/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=20053818&Clase=DetalleTesisBL&Seamanito=0>



XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época, que lleva por rubro, ***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***, citada también en el proyecto de resolución primigenio, refuerza lo sustentado también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia, ***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***, misma que señala que, para probar el interés legítimo del promovente, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Además, que la citada Tesis aislada establece en su parte final que a partir de la diferencia de los intereses descritos, **no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado**, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad.

Por último, la Jurisprudencia 10/2005 en materia electoral que lleva por rubro: ***“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS***

PARTIDOS POLITICOS LAS PUEBAN DEDUCIR¹⁷, establece que los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorta, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, **sin que esos intereses se puedan individualizar**, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. **Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no

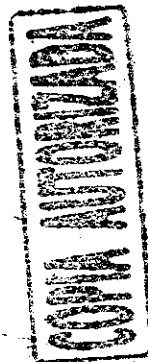


se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Condiciones que no se actualizan en su totalidad en el caso que nos ocupa, toda vez que, si bien el actor señala que la autoridad electoral al emitir el acto impugnado, viola los principios de objetividad, imparcialidad, exhaustividad, profesionalismo, legalidad y proporcionalidad, mas cierto es, que de las documentales que obran en autos, no se demuestra tal actuación y tampoco de modo alguno, el actuar de la autoridad señalada como responsable, violente la esfera jurídica de una colectividad amorfa, sin que se pueda señalar a un afectado directo de este actuar.

Dicho de otra manera, en virtud de que en el acto de autoridad sometido a revisión, si se pueden individualizar los intereses afectados, el hoy actor no se encontraba legitimado para actuar en defensa de los derechos de una comunidad carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, pues la persona que, en caso de haberlo considerado necesario, gozaba del derecho subjetivo de impugnar el acto reclamado, al no haber sido designada como Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y de lo Contencioso del IEPC, era la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla.



Por tanto, si bien la suscrita comparte las consideraciones adoptadas por la mayoría en la Sesión del Pleno que nos ocupa, relativo a la declaratoria de sobreesimiento actualizada dentro del expediente **TECH/JI/001/2020**, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Político MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, también es cierto que, respetuosamente, no comparto los motivos por los cuales fue votado en contra el proyecto primigenio, solicitando que de conformidad con lo acordado en la referida Sesión, se inserte en el acuerdo respectivo el presente voto aclaratorio.

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada Electoral.

